

EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CLASIFICACION

El control de constitucionalidad constituye una especie de “facultad de veto”, que posee el Poder Judicial, con relación a aquellas normas que violan el principio de supremacía constitucional que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

Del mismo modo que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de vetar una ley, y el Poder Legislativo, el de insistir en su sanción, el Judicial siendo uno de los poderes que integran nuestro sistema de gobierno, participa de él a través del dictado de sus sentencias, y por medio de ellas pueden fulminar con la declaración de inconstitucionalidad un determinado precepto legal, constituyendo ello en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la última ratio del orden jurídico, por la trascendencia que importa la decisión.

Para analizar este control de constitucionalidad, que reposa en cabeza de cada uno de los jueces del país, sin importar su jerarquía, es oportuno tener en cuenta que este sistema se ha denominado difuso, pues le puede corresponder su ejercicio a cualquier juez, por oposición a aquellos sistemas en donde el control se concentra en un organismo determinado, denominandose control concentrado por esa razón.

Ahora bien, a su vez, es importante distinguir que ese control puede estar concentrado en un organismo político, o bien en un organismo judicial, siendo de destacar entre estos últimos, por ejemplo el Tribunal Constitucional Español, cuya tarea consiste en desarrollar este control de constitucionalidad en forma excluyente dentro de la organización judicial en la que se halla inmerso.

Como vemos, nuestro país, al igual que el sistema americano, fuente en donde abreva para su instauración, ha optado, para el control de constitucionalidad, por un sistema difuso, dejando en cabeza de cada uno de los jueces del país, sean federales, locales, o nacionales, el ejercicio de esta prerrogativa, siempre que exista un caso o controversia que suscite esta decisión¹, y una petición de parte que al efecto así lo requiera.

Aquí es importante tener en cuenta entonces cuál es la función primordial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en definitiva constituye la cabeza de nuestro Poder Judicial. Ella, según su

¹ Ello en los términos del art. 2 de la ley 27 que señala que la jurisdicción nunca actúa de oficio, sino solo lo hace a pedido de parte en casos contenciosos. En este aspecto es importante recordar, que todas las provincias, dado que el gobierno central constituye un gobierno de facultades delegadas por cada una de las provincias que integran el país, han delegado facultades al gobierno central, reservando otras en forma exclusiva para sí, entre ellas por ejemplo, darse su propio régimen de administración de justicia (art. 5 C.N.), implicando ellas también darse sus propios códigos de forma, o adjetivos, o procesales. Por ello, en algunos casos, como recientemente ha sucedido con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que si bien no la podemos asimilar totalmente al régimen al que se encuentra sometida una provincia, sí tiene un régimen especial, por su autonomía, su potestad legislativa, y además por sus propias facultades jurisdiccionales, que las posee según el propia art. 29 de la C.N., ha dispuesto un mecanismo de control de constitucionalidad, que por sus características, excede al que venimos mencionando y rompe de algún modo con el esquema clásico que conocemos, pues es un control abstracto (conf. art. 113.2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), es decir que no requiere de la existencia de un caso o controversia, y además el conocimiento de esta acción, es competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

propia doctrina tiene como función primordial ser el interprete final de la Constitución Nacional, en aras a resguardar –como lo adelantamos- el principio de supremacía constitucional.

Por lo tanto, debemos analizar como cuida de resguardar este principio la Corte, y para ello, debemos advertir que el recurso extraordinario federal, constituye la herramienta idónea al efecto.

Esto se debe, a que no solamente a través del dictado de una ley, u otro tipo de norma general (vgr. decretos, resoluciones, etc.), se puede violentar el principio de supremacía, pues éstas resultan contradictorias con la Constitución Nacional, u otra norma federal; sino que también este tipo de violaciones del orden jurídico, pueden provenir del dictado de una sentencia, cuando por ejemplo caiga dentro de la órbita de lo que la Corte misma denomina “sentencias arbitrarias”, porque violentan la letra de la Constitución Nacional, o bien algún principio que de ella emerja, o en su caso porque hayan resuelto la cuestión que se les ha sometido, en forma contraria al derecho federal que se hubiera invocado, y que en definitiva por cualquier camino violenten el principio de supremacía constitucional de nuestra Ley Fundamental.

De acuerdo con lo expuesto, cabe analizar conforme la tarea que tenemos, en qué consiste este recurso denominado extraordinario federal², o bien extraordinario constitucional, o bien extraordinario a secas, pues de algún modo constituye el recurso extraordinario por antonomasia, más allá que existan otros, aunque no con la envergadura del que aquí nos ocupa. En este sentido la propia Corte ha sostenido que se trata de una apelación de carácter excepcional, por la finalidad que persigue, esto es el mantenimiento del principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

Es un buen punto de partida advertir que a nivel nacional, no existe una acción de inconstitucionalidad, como la consagran algunos ordenamientos provinciales (en general la mayoría de ellos), y que la misma ha sido concebida –por vía pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- dentro de los pliegues de la mal llamada “acción meramente declarativa”, por lo tanto, la posible “inconstitucionalidad” de una sentencia, porque no se ajusta al principio de supremacía constitucional, cómo se ataca. Precisamente la respuesta es por la vía de este recurso extraordinario federal.

En este sentido, para ubicarnos dentro de la clasificación que en general utiliza la doctrina para identificar a los recursos, podemos tener en cuenta que se los clasifica en: ordinarios y extraordinarios³, siendo éstos últimos susceptibles de una nueva división en comunes y excepcionales⁴.

Los recursos extraordinarios, en general son aquellos que están concebidos por nuestra legislación para atender algunas cuestiones específicas, muy puntuales, que exceden el ámbito o trámite normal y habitual de un proceso, pues tienen en consideración normas superiores del Estado, y se refieren en la mayoría de los casos a cuestiones de derecho.

² La influencia ejercida por el derecho americano sobre nuestro derecho constitucional, también se ve reflejada en este mecanismo impugnativo, pues así como se ha sostenido que la Constitución Nacional ha sido vaciada dentro del molde de la americana, el recurso extraordinario concebido por los arts. 14, 15 y 16 de la ley 48, han sido vaciados en el molde de la Judiciary Act americana de 1789.

³ Aunque en este sentido la propia Corte en su leading case Strada (Fallos 308:490), considera ya agotada esta división tradicional.

⁴ Véase por ejemplo Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T. II, p. 362, Ed. Abeledo-Perrot), quién hace idéntica distinción.

Si tenemos en cuenta ello, ahora cabría que distingamos entre los que denominamos extraordinarios comunes, y aquellos que llamamos excepcionales. Esto se hace mucho más sencillo aún, pues los extraordinarios comunes, son los que ya identificamos, es decir, recursos que fueron concebidos por el legislador para atender situaciones especiales, y que se tornan operativos únicamente en esos casos que están expresamente previstos. Ejemplo de ello, resultan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, o bien el recurso extraordinario federal, que consagra expresamente el art. 14 de la ley 48, que llamaremos en adelante, recurso extraordinario propiamente dicho, para distinguirlo de otras variantes.

Y este es el primer punto al que llegamos, desde el cual podemos advertir que no existe solo un recurso extraordinario federal, sino que hay más de uno (o por lo menos más de una variante), y esto se entiende si tenemos en cuenta la clasificación previa a la que estamos haciendo mención, pues de ella podemos inferir, que existen una serie de recursos que denominamos extraordinarios excepcionales, viniendo a constituir ellos, mecanismos impugnativos, que están previstos para algunas situaciones excepcionales, y no tienen una regulación legal específica, como los otros (los comunes), sino por el contrario han nacido de la creación pretoriana de nuestro más Alto Tribunal.

Ejemplo clásico de lo expuesto, es el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, o bien el recurso extraordinario por gravedad institucional, o bien el recurso extraordinario llamado per saltum (o by pass), en todos los cuales, podemos advertir la existencia de un mecanismo impugnativo, que adopta particularidades y características propias que lo distinguen de aquél primero que es el que denominamos recurso extraordinario federal propiamente dicho.

Lo expuesto ha llevado a Carrió a sostener la existencia de un ámbito normal, y otro excepcional para el recurso extraordinario, de tal modo este recordado autor, incluía dentro de ese primer ámbito, al recurso extraordinario que antes llamamos propiamente dicho, el cual regula el art. 14 de la ley 48; mientras que las variantes del extraordinario por gravedad institucional, o por sentencia arbitraria, o actualmente el per saltum, caerían en el segundo ámbito que Carrió llama excepcional⁵.

2.- LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Si tenemos en cuenta lo expuesto, consideramos que no ofrece mayor inconveniente que nos detengamos un momento a analizar las distintas variantes de recursos extraordinarios que tenemos en la actualidad, como para advertir que en verdad, tenemos que tener en claro a que fines vamos a intentar esta vía impugnativa, para saber concretamente qué clase de recurso es el que queremos intentar.

Por lo tanto, uno de los aspectos esenciales a tener en cuenta es que como bien enseña Palacio, tenemos dos tipos de requisitos para observar a los fines de la viabilidad del recurso extraordinario federal, unos los denominaremos de admisibilidad y otros los denominaremos de procedencia⁶.

⁵ Véase El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria de Genaro R. Carrió, T. I. .p. 21, Ed. Abeledo-Perrot

⁶ Palacio (Los Recursos en el proceso Penal, Ed. Abeledo-Perrot, p. 14), enseña que todos los recursos se hallan sujetos a dos tipos de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. El primero posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquéllos versan. En cambio, es fundado, cuando en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya a la impugnada.

En el primer grupo de requisitos vamos a encontrar todos aquellos que apuntan a la procedencia formal del recurso, que como veremos no son pocos, y son analizados por el tribunal recurrido, ante quien - por ahora se continúa deduciendo el recurso extraordinario- que en definitiva debe resultar el superior tribunal de la causa como lo veremos más adelante.

Mientras que el juicio de procedencia, tiene que ver con la fundabilidad de la pretensión perseguida a través del recurso, es decir su viabilidad sustancial, que será juzgada finalmente por la Corte Suprema que es el tribunal del recurso.

Como se desprende de lo expuesto, la cuestión sustancial o de fondo, en definitiva será resuelta por la Corte Suprema, conforme el derecho federal en juego que se haya invocado, y en este sentido cobra especial importancia la letra de la ley 23.774 que ha introducido en nuestro país el denominado certiorari "argentino" o "negativo", aspecto sobre el que volveremos más adelante.

Despejado este aspecto, solo nos queda por analizar aquellos requisitos que son de observancia estricta por la propia Corte Suprema, pues de algún modo ella misma los ha ido fijando y puliendo a través de sus Digestos.

Estos requisitos la Corte los ha clasificado en tres grandes ramas. Por un lado, tenemos los requisitos comunes, que son así denominados pues comparten caracteres comunes con los demás recursos; por otro, los requisitos propios, que son de la esencia del recurso extraordinario, y finalmente los requisitos formales, que tienen que ver con los plazos, modos y formas de plantear el recurso extraordinario.

3.- REQUISITOS COMUNES

Dentro de este grupo la propia Corte ha identificado como tales a la existencia de un pronunciamiento que emane de un **tribunal de justicia**, como consecuencia de la sustanciación de un **juicio**, y como resultado de haberse decidido en el mismo una **cuestión justiciable**.

Con todo ello evidentemente la Corte lo que ha querido señalar al indicar como requisitos los que antes señalamos, es la imposibilidad de acceder a la Corte, sin haber agotado la reclamación judicial correspondiente, despejando todo tipo de dudas sobre la intervención de la Corte en grado de apelación conforme las previsiones del art. 117 de la actual Constitución Nacional; de lo contrario, la Corte no podría resolver ni una cuestión que no fuera justiciable, pues hay algunas que son de índole política, que exceden el ámbito de funciones de nuestro más Alto Tribunal (ejemplo usual de ello, es la declaración del estado de sitio), ni tampoco una cuestión que no constituya un verdadero caso judicial - en los términos en que lo previene el art. 2 de la ley 27- pues la Corte no resuelve cuestiones abstractas (moot cases), pues ella misma ha sostenido que no es un órgano de consulta, sino que su función es dirimir controversias cuando se ponga en tela de juicio el principio de supremacía constitucional.

Ha decidido la Corte de modo uniforme que no es su función elucidar casos abstractos (Fallos 230:52), como también que no es de incumbencia de los jueces avocarse a cuestiones que no sean justiciables, como por ejemplo juzgar el acierto de las políticas del gobierno, pudiendo ser comprobados estos extremos aún de oficio (285:147; 252:60; entre otros).

Esto es así, porque la Corte requiere además, que todos estos requisitos, sumados a **la existencia de un gravamen concreto y efectivo** que persiga el recurrente subsanar con su

medio impugnativo, se deben mantener al momento en que los autos lleguen al conocimiento de la Corte, por lo cual si de algún modo se hubiera superado el gravámen, porque hubiera existido un acuerdo, o bien no concurrieran alguno de los otros requisitos, por cualquier razón que sea, la Corte se inhibiría de entender, por la falta de **mantenimiento de todos los requisitos** al momento de emitir su pronunciamiento.

Ha decidido nuestro mas Alto Tribunal que no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto, y esa línea la ha mantenido inalterada (vgr. 247:81; 263:252; 305:126; 312:916; entre otros); pudiendo agregar a lo señalado que ese requisito de gravamen no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante, cuando éste ha desaparecido de hecho o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (310:819).

4.- REQUISITOS FORMALES

Antes de avanzar con los requisitos propios del recurso extraordinario, quiero señalar los requisitos formales del mismo, pues aquellos otros merecen un tratamiento un poco más específico, toda vez que son de la esencia de nuestro recurso en estudio, y a su vez nos permitirán extraer algunas conclusiones.

Respecto a los requisitos formales cabe hacer una aclaración muy importante con relación al **planteo de la cuestión federal**, pues el mismo debe hacerse **en forma oportuna y correcta, debiendo ser mantenida en todas las instancias**.

La pregunta que nos debemos formular es ¿qué es una cuestión federal?, y la respuesta la dan con claridad Imaz y Rey, cuando señalan que "llámase así a las que versan sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales"⁷.

Por lo tanto, cabe ahora, identificada la cuestión federal, cuya denominación proviene del tecnicismo americano, y que también se la denomina constitucional, que nos preguntemos qué cosa es la que quiere señalar la Corte cuando alude a su correcto y oportuno planteo.

Aquí en este punto, es importante distinguir un falso concepto que viene quizás de una inapropiada práctica forense, que lleva a muchos abogados a "dejar reservada la cuestión federal", y en general, la creencia es que su reserva resulta suficiente para el día de mañana acceder a nuestro más Alto Tribunal por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48⁸.

En general, en pocos renglones se "reserva" la cuestión federal, y allí se agotó la cuestión, hasta que llega el momento de intentar acceder a la Corte, y es entonces cuando caemos en la cuenta que ello no solo es incorrecto por improcedente, sino que además nos descoloca procesalmente frente al caso que estamos manejando.

Ello se debe a que la cuestión federal, que es la única que permite a la Corte su conocimiento en el proceso de que se trate, debe haberse suscitado, y la primera oportunidad

⁷ El Recurso Extraordinario, 2º ed. Actualizada, Ed. Nerva, p. 63

⁸ Véase nuestro trabajo "La cuestión federal: ¿planteo o reserva?", aparecido en la Revista de doctrina nro. 2, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, pags. 94 y ss.

posible, puede no ser el momento de promoción de una demanda, o quizás sí, pero si así fuera, lo que no resulta suficiente es que en un par de renglones, digamos que la dejamos reservada para su oportunidad, pues en la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, los derechos están para ser ejercidos, y puntualmente respecto a este recurso, aún sin términos sacramentales, la Corte quiere que la cuestión federal, sea planteada, no reservada.

De tal modo ha decidido la Corte que la cuestión que se estima de naturaleza federal debe ser propuesta en la primera oportunidad que brinde el procedimiento, lo cual no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa se haya sustanciado ante la autoridad administrativa (291:268). En idéntico sentido resultan el fruto de una reflexión tardía, los planteos que no se efectuaron al apelar el pronunciamiento del juez de faltas (303:135).

Complementamos lo expuesto, señalando que la Corte ha decidido que no basta la genérica manifestación en la expresión de agravios, en el sentido de que "formula reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el Código Procesal", pues esto -ha resuelto nuestro más Alto Tribunal- no cumple con el requisito de introducción concreta y oportuna de la cuestión federal, pues la mera reserva no importa el ejercicio de ningún derecho (296:124; 302:915; 304:1724).

Otro de los requisitos formales que hace a la procedencia del recurso extraordinario es el referente a su plazo, disponiendo el Código Procesal (art. 257), que dicho **plazo es de diez días**, y además que conforme lo establecido en el art. 15 de la ley 48 el recurso debe ser fundado.

Es decir que aquí no advertimos los dos momentos tradicionales que tiene un recurso ordinario, como por ejemplo el de apelación (la interposición y la fundamentación), sino que ambos momentos se subsumen en uno solo, conforme lo requerido por la propia ley 48.

Sin embargo, esa fundamentación tiene un carácter particular, toda vez que ha señalado la Corte que **el recurso extraordinario, debe autoabastecerse**, es decir que su lectura debe reflejar de un modo simple una síntesis de todo lo acontecido en la causa, amén de las partes esenciales del recurso, configuradas por los agravios de índole federal que se intenten vertir.

De acuerdo con lo que venimos exponiendo, el requisito de autoabastecimiento ha sido interpretado por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido que la fundamentación autónoma del recurso extraordinario, es un requisito que deriva del art. 15 de la ley 48 con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de la Corte (240:101).

5.- REQUISITOS PROPIOS

De alguna manera, éstos requisitos son típicos de este medio impugnativo, pues lo definen como tal, habiéndolos dejado para su tratamiento al final de los anteriores, toda vez que de ellos se suscitan algunas cuestiones que generan no pocas confusiones, y ayudan en muchos casos a generar incertidumbre.

El primer requisito propio ya lo identificamos anteriormente y se trata de la **cuestión federal**, es decir aquella cuestión -en principio de derecho- que se genera con motivo de divergencias en la interpretación de normas de índole federal, que pueden emerger de la propia Constitución Nacional, como asimismo de otro tipo de normas que tengan rango federal, o igualmente del enfrentamiento en la interpretación de normas con otro rango, pero que afecten a preceptos de índole federal, de ahí que la doctrina haya diferenciado entre cuestiones federales simples y complejas, subdividiendo a éstas a su vez en directas o indirectas, todo ello, desde luego en función

de la normativa a interpretar en la cuestión, para conocer de su preeminencia frente a los preceptos de rango federal a los que se enfrentan.

La cuestión federal tiene que tener una **relación directa e inmediata** con el fondo de la litis, es decir no puede estar desprovista de vinculación con el objeto principal del litigio, y desde luego **la resolución debe haber sido contraria a la preceptiva federal que se hubiera invocado** (311:955; 307:2113; 305:2096; entre otros).

Por último, los requisitos propios que hacen a la viabilidad del recurso extraordinario apuntan a la existencia de una **sentencia definitiva** que haya emanado del **superior tribunal de la causa**, y aquí la cuestión que cabe dirimir es cuando una sentencia es definitiva, y si quien la dictó reviste la calidad de superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario federal.

En primer lugar la sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito sin embargo este concepto se fue ensanchando ya a partir del leading case Jorge Antonio (248:189), desde el cual se generó una nueva variante en el recurso extraordinario que fue el llamado por gravedad institucional, y de a poco debido a la maleabilidad del medio impugnativo en estudio, se fue abriendo más aún este concepto.

Como enseña Palacio los arts. 14 de la ley 48, y 6 de la ley 4055, limitan la admisibilidad del recurso extraordinario a las sentencias definitivas pronunciadas por los órganos que mencionan (cámaras federales y nacionales de apelación, tribunales superiores de provincia y tribunales superiores militares), aunque bien aclara el autor que esta nómina debe extenderse a los juzgados de primera instancia cuando sus resoluciones son inapelables (vgr. en la ejecución fiscal, art. 92 de la ley 11.683, modif. por la ley 25.239), o actúan por vía de recurso para reverter decisiones dictadas por organismos administrativos⁹.

Precisamente siguiendo la jurisprudencia de la Corte, Palacio identifica a la sentencia definitiva como aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior¹⁰.

Mientras que algo similar ha sucedido con relación al Superior Tribunal de la causa, ya que en principio se interpretó por tal a aquel cuyo fallo acerca de la cuestión federal en disputa es irrevisable por otro, dentro de la respectiva organización procesal (158:197; 204:427)¹¹, y se mantuvo esta doctrina hasta el año 1986 en que se dictó el leading case Strada(308:490), entonces se interpretó que era superior tribunal de la causa aquél erigido como "superior" por la constitución provincial, y agregaba además: "salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite..."

Desde entonces la Corte abandonó su doctrina tradicional, perfeccionándola aún luego en el caso Di Mascio(311:2478), a través del cual la Corte señaló concretamente que era superior tribunal de la causa, tal como lo había sostenido en Strada, aquél máximo tribunal de la jurisdicción local en donde se sustanciara el proceso, pues el mismo debido a la jerarquía que establecía el art. 31 de la Constitución Nacional, debía tener aptitud suficiente para resolver la cuestión federal en disputa, y yendo más allá señaló, de un modo determinante, que si eventualmente existiera algún tipo de valla ritualista que inhibiera al superior tribunal local del conocimiento de alguna cuestión que tuviera raigambre federal, la misma debía ser reputada inconstitucional a los fines del pleno conocimiento por parte del superior tribunal local, para dirimir la cuestión federal en juego.

⁹ Véase El Recurso Extraordinario Federal (Teoría y Técnica) de Lino E. Palacio, Ed. Abeledo-Perrot, p. 75

¹⁰ Palacio, Ob. Cit., p. 76.

¹¹ Ver Imaz y Rey, ob. Cit., p. 216

Recién después, quedaba habilitada la vía para acceder a nuestro más Alto Tribunal, de modo tal que por esa vía se trataba de eludir de algún modo la sobrecarga de tareas que pesa sobre la Corte, haciendola reposar sobre cada uno de los tribunales locales.

6.- TRASCENDENCIA Y CONCLUSIONES

Por un lado vimos, en apretada síntesis todos aquellos recaudos necesarios de observar con relación a la viabilidad del recurso extraordinario. Sin embargo, aún falta tener en cuenta uno más que hoy en día lo distingue en grado superlativo, como un recurso cuyo límite se ha hecho mucho más estrecho aún que el que antes tenía, y es el requisito de trascendencia que estableció la ley 23.774 que modificó los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La introducción del llamado certiorari argentino o criollo, como se lo suele identificar actualmente a este instituto de cuño anglosajón ha provocado que la Corte -ahora de modo absolutamente discrecional- considere intrascendente la cuestión que se le intenta someter a su conocimiento, para que con ese simple y solo fundamento desestimar sin más el recurso intentado.

Por ese motivo, hoy la doctrina e inclusive la jurisprudencia, al aludir a la cuestión federal, que es de la esencia del recurso extraordinario, señalan en todos los casos, que se debe tratar de una cuestión federal trascendente, esto es que merece el conocimiento de la Corte.

Desde siempre la Corte interpretó que no conocería sobre aquél tipo de cuestiones que ya había resuelto en otras oportunidades, o bien habían merecido de su parte reiterados pronunciamientos, de tal modo desestimaba así aquellas que llamó insustanciales o baladíes.

Sin embargo, con relación a la interpretación que cabe darle a las cuestiones que resultan trascendentes, lamentablemente no contamos con ningún tipo de parámetro, y menos aún podemos conocer el criterio utilizado por la Corte para ello, pues es de práctica que desestime los recursos intentados con la simple frase que: "la cuestión no es trascendente y por el art. 280 se desestima el recurso articulado", lo cual no solo choca con un adecuado espíritu republicano, sino que además lo lleva a nuestro más Alto Tribunal a violentar la letra de la propia normativa adjetiva que él debe observar, toda vez que el art. 163 del Código Procesal impone la necesidad de que toda resolución judicial debe ser expresa, positiva y precisa, con lo cual nos quedamos a mitad de camino en la observancia de esos requisitos.

Unicamente podemos inferir, cuando existan votos en disidencia, los carriles por los que transita nuestro más Alto Tribunal para desestimar un recurso, pero solo desprendiendo de esas disidencias el criterio que se observó para interpretar la cuestión en juego.

Por ese motivo es que resulta de primordial importancia, no solo observar todos los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario, sino además las líneas de doctrina que fue tejiendo la Corte en su devenir con relación a los distintos temas que se intenten plantear, toda vez que desde allí podemos manejar un recurso en el que de algún modo conviven dos sistemas de derecho.

Uno sería el nuestro, cuyas raíces romanistas lo hacen mucho más rígido y estereotipado, porque el derecho sustancial está estratificado en códigos o leyes que regulan las distintas materias, y aquél otro que utilizan los sistemas anglosajones, en donde lo que importa es la doctrina de los

precedentes¹². Y aquí no podemos perder de vista esta cuestión esencial, toda vez que el recurso extraordinario, como herramienta utilizada por la Corte para colaborar en la definición de políticas de gobierno, ha venido a coadyuvar a través de su mecánica con estos esquemas que tanto trabajo nos cuestan interpretar, y que a veces parecen alejados de la realidad que toca vivir al justiciable.

¹² La convivencia de ambos sistemas la hemos descripto en nuestro trabajo: “Pliegues y Repliegues de la Cuestión Federal”, Revista de Derecho Procesal nro. 3, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 297 y ss.